

20236660002881

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236660002881

Fecha: 08-09-2023

Código de Dependencia \*666

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Cartagena de Indias D T Y C

Señor

**ISMAEL LAMBIS**

**ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO NÚMERO 843 DE 28 OCTUBRE DE 2022.  
INDAGACIÓN PRELIMINAR NO. 014-2022.**

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el Auto Número 843 De 28 octubre de 2022 "Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones", en consecuencia de lo anterior, se considera surtida la comunicación de dicho acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Atentamente;

**Teniente de Navío JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ**

Jefe del Área Protegida

PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

**Elaboró:**

Karen García Bonfante

Contratista

PVYC

Anexo: Copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo en mención



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

843

De 28 octubre 2022

**“Por el cual se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 20226660006983 del 31 de agosto de 2022, remite a esta Dirección Territorial documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes

**ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al Formato Acta de protesta con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22 de abril de 2020, diligenciada por personal de Guardacostas, en el marco de actividades de patrullaje se encontró embarcación tipo lancha sin nombre y sin ningún tipo de documentación, realizando actividades de pesca con trasmallo, específicamente en las Coordenadas Geográficas 10°10'23"N 75° 45'22" W.

*“Que en dicha acta se registra lo siguiente:*

*“...:YO, S3 Silva Eder Alfonso IDENTIFICADO CON CC N° 1115853875, EXPEDIDA EN paz de Perú EN MI CONDICIÓN DE COMANDANTE UNIDAD RÁPIDA ARC BP -491 ADSCRITO A LA ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS CARTAGENA, NOMBRADO PARA SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LA NACIÓN, TRIPULACIÓN Y MÍOS PROPIOS, ELEVO PUBLICA Y FORMAL PROTESTA POR LOS HECHOS QUE A CONTINUACIÓN EXPONGO Y QUE CONSTAN EN EL RESPECTIVO LIBRO DE MINUTA ASÍ:*

*Siendo aproximadamente los 1820R del 22 de abril del 2020, durante registro y control marítimo se verifica embarcación tipo lancha en posición – lat.10°10`23” N long 75°45`22” W, el cual la tripulación de la embarcación se encontraba realizando pesca con trasmallo al momento de la verificación, incurriendo en la resolución 18 de 2007 por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque nacional natural los corales del rosario y de san Bernardo. Desacatando ítem 5.1.2 –reglamentación - actividades prohibidas – pesca de arrastre, así mismo se puede realizar verificación de la documentación el cual no cuenta tanto de la matrícula de la lancha como la del motor de la lancha. Al evidenciar el desacato del plan de manejo del parque nacional natural corales los corales del rosario y de san Bernardo y no poseer los documentos se procede con el procedimiento de inmovilización lancha de fibra, color azul no tiene nombre...”*

(...)

Que en el acta de entrega de material de fecha 23 de abril del 2020, se registra la siguiente información:

(...)

*Yo S3 Silva Eder Alfonso identificado con cedula de ciudadanía 1115853875. Organico cuerpo de Guardacostas Cartagena en calidad de comandante URR BP 493 realizo entrega de un material al señor Luis Alejandro Pacheco Villegas, organico de Parques nacionales naturales islas del Rosario identificado con cedula de ciudadanía 9.177.956, material se relaciona a continuación.*

- 01 casco azul en fibra de vidrio artesanal – regular estado (muelle)
- 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 HP pintado de color negro regular estado.
- 03 paños de trasmallo

*Para constancia de la entrega firma el siguiente personal, asume material queda en las instalaciones de parques nacionales naturales islas del rosario.*

(...)”

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

Que del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios se puede destacar las siguientes conclusiones técnicas:

“(…)

*Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se afectan el paisaje, los ecosistemas, la fauna y flora, teniendo en cuenta que se trata de una infracción de carácter instantánea que fue sorprendida por personal de Guardacostas de Cartagena, los impactos generados por el uso de este arte de pesca, ejerce presión e impactos en el área protegida y sus ecosistemas protegidos pastos marinos, corales dispersos, algas y fondos arenosos, cascajo y principalmente en zonas someras así como alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, Generación de ruido y actividades productivas ambientalmente insostenibles en el sector.*

- ✓ *Durante el procedimiento realizado, se evidencio la realización de actividad de pesca ilegal en el PNNCRSB Actividad prohibida en el área protegida.*
- ✓ *Se evidencio la utilización de una red de enmalle o trasmallo, arte de pesca ilegal en el área protegida.*
- ✓ *Durante el procedimiento efectuado, se evidenció el ejercicio de actividad ilegal de pesca en el Área Protegida, mediante uso de trasmallo en un área protegida marino costera donde predominan ecosistemas estratégicos y por ende poblaciones de juveniles, en el sur de ISLA CARIBARÚ por parte del señor ISMAEL LAMBIS.*
- ✓ *La utilización de la red de enmalle en una zona poco profunda y con presencia de ecosistemas estratégicos, así como poblaciones de juveniles y zonas catalogadas como zonas de refugio y alimentación de especies.*

*Adicionalmente, resulta importante manifestar que el decomiso preventivo fue realizado por personal de Guardacostas de Cartagena, en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encontraba cerrado (Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020).*

*Para esta dependencia es claro que las coordenadas del decomiso preventivo, se ubican al sur de ISLA CARIBARÚ, razón por la cual se considera que la acción de decomiso preventivo fue acorde y oportuna en aras de prevenir un daño mayor. En consecuencia, esta dependencia impuso medida preventiva contra el señor ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones, mediante acto administrativo N° 032 del 2 de septiembre de 2020.*

“(…)

*Adicionalmente, resulta importante manifestar que muchas de las actividades fueron desarrolladas en época de emergencia sanitaria COVID 19, cuando el PNNCRSB se encontraba cerrado por dicha emergencia Resolución N° 137 del 16 de marzo de 2020.*

*Se concluye que se trata de la realización de actividades prohibidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha generado intervención moderada en una zona que debe mantenerse aislada con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marino costeros, entendiéndola su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales.”*

Se destacan el siguiente registro fotográfico:

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**



**AUTO NUMERO 032 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2020**

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 032 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2020, impuso la medida preventiva de decomiso preventivo contra el señor ISMAEL LAMBIS, de:

- \* Un (01) casco azul en fibra de vidrio,
- \* 01 motor fuera de borda marca Suzuki 40 48 negro y
- \* 03 paños de trasmallo

Que mediante oficios N° 20206660003341 del 27 de noviembre de 2020, se comunicó a ISMAEL LAMBIS la imposición de la medida preventiva impuesta mediante en Auto N° 032 DEL 02 DE SEPTIEMBRE 2020, dada la imposibilidad de realizar la comunicación por otro medio debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se publicó dicha comunicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 24 de diciembre de 2020.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

**NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 7:** *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

**Numeral 8:** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

**Numeral 10:** *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente con la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

**Numeral 1.** *Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

**Numeral 4.** *Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.*

**Numeral 10.** *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y*

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que con la infracción se generó intervención moderada en una zona que debe mantenerse aislada con intención de manejo consistente en mantener el estado de conservación y la función ecológica de los ecosistemas marinos costeros, entendiendo su importancia para el equilibrio ecosistémico y como zona fuente de los recursos naturales.

**DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

- Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre los elementos decomisados objetos de la presente indagación preliminar.
- Realizar investigaciones al interior de la comunidad de tal manera que se permita conocer el domicilio del señor ISMAEL LAMBIS y obtener la identificación plena del mismo, en caso de requerir apoyo policial, mediante oficio puede solicitarse el acompañamiento de la policía nacional para la realización de la diligencia descrita.
- Elaborar un oficio mediante el cual se comunique a ISMAEL LAMBIS de la apertura de la presente indagación preliminar.
- Citar mediante oficio al señor ISMAEL LAMBIS para que sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

Que con la finalidad de identificar plenamente al presunto infractor, ya que el número de identificación que reposa en los documentos allegados por el área protegida no corresponde al nombre del señor ISMAEL LAMBIS, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

*“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”*

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS, para verificar la ocurrencia de la conducta de pesca, e identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener la medida de decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato Acta de protesta con código OPER-FT-1911-EMIM-V02 de fecha 22-04 - 2020.
2. acta de entrega de material de fecha 23 de abril del 2020
3. SEÑAL \*20200422652621843/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMAF-CONAV-COGAC-CGUCA-CEGUCJDEOPREGUC-29.60.
4. Comunicación 20206660003341 de Fecha: 27-11-2020.
5. Auto 032 del 2 de septiembre de 2020 “Por el cual se impone una medida preventiva contra ISMAEL LAMBIS y se adoptan otras determinaciones”
6. Publicación en página WEB, comunicación ISMAEL LAMBIS, AUTO 032 DEL 2020.
7. Especialización para Informe Técnico Inicial Auto 032 de 2020
8. Informe Técnico Inicial N° 20226660000236.
9. Acta de Inventario y Avalúo de fecha: 29-08-2022.
10. Envío acta de inventario y avalúo de elementos decomisados preventivamente Auto N° 032 de 2020 mediante memorando N° 20226660006963.
11. Memorando No. 20226660006983.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Remitir cualquier escrito y/o petición presentada por alguna persona que reclame sobre los elementos decomisados objetos de la presente indagación preliminar.
2. Realizar investigaciones al interior de la comunidad de tal manera que se permita conocer el domicilio del señor ISMAEL LAMBIS y obtener la identificación plena del mismo, en caso de requerir apoyo policial, mediante oficio puede solicitarse el acompañamiento de la policía nacional para la realización de la diligencia descrita.
3. Elaborar un oficio mediante el cual se comunique a ISMAEL LAMBIS de la apertura de la presente indagación preliminar.
4. Citar mediante oficio al señor ISMAEL LAMBIS para que sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.

**“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS”**

**PARÁGRAFO:** Designar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo con el fin de que practique las diligencias ordenadas en el presente artículo, quien elaborara los oficios correspondientes antes del vencimiento del término de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del 2022.

**GUSTAVO  
SANCHEZ  
HERRERA**  
**GUSTAVO SANCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firmado digitalmente  
por GUSTAVO  
SANCHEZ HERRERA  
Fecha: 2022.10.28  
16:13:08 -05'00'

Proyectó: Luis F. Torres V.   
Revisó: Shirley Marzal 